

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA

DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuacion.)

CAPÍTULO XXII.

DEPÓSITOS DE COMERCIANTES, TRATANTES, ESPECULADORES Y ALMACENISTAS

Art. 213. Cuando la Administración no establezca los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo 23 en las capitales y en las poblaciones asimiladas á estas, y en todo caso en las demás poblaciones, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribucion industrial bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados y los depósitos estén constituidos con sujecion al reglamento de dicha contribucion.

En el caso de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que

el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de los derechos y recargos que puedan devengarse por las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 214. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer por cuenta propia ó ajena, para otros pueblos dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de ventas al por menor ni con otros edificios.

Art. 215. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 197 y 198, y desde el 202 al 211 de este reglamento.

CAPÍTULO XXIII

DEPÓSITOS ADMINISTRATIVOS

Art. 216. La Administración del impuesto únicamente podrá establecer depósito de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á estas, cuando lo considere conveniente.

Solo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la contribucion industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introduccion y extraccion.

Art. 217. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan; comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 218. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito y extraiga de él.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 219. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 220. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor. Al efecto se establecerán los depósitos administrativos en locales que reúnan las condiciones de amplitud y comodidades necesarias para que todos los interesados sin excepcion puedan depositar en ellos las especies de consumos.

Art. 221. Durante el primer mes, ó los días del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje; pero por las especies que permanezcan mayor tiempo en el depósito se exigirá bajo tal concepto el que la Direccion general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 222. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 223. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas; pues la Administración del impuesto no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminucion de pesos por mermas ó causas naturales.

Art. 224. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio que se les fijará, segun la urgencia del caso, dis-

pondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en las Cajas del Tesoro hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 225. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 226. La Administración del impuesto cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representacion de su seno, la cual custodiará, en union de la Administración, las llaves del depósito durante la noche, y podrá tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que estos servicios puedan ocasionar.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada respoude subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

CAPÍTULO XXIV.

FÁBRICAS.

Art. 227. Se consideran fábricas para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 228. Las especies gravadas

que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa declarándolo previamente.

Una vez establecido por la Administración cualquiera de los dos sistemas, no podrá alterarlo durante el año económico en que se adoptara.

Art. 229. Cuando en virtud de las atribuciones concedidas á la Administración en el párrafo 2.º del artículo anterior, las fábricas satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducirse en la población, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervención.

En el caso de que habiendo acordado la Administración el aduendo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravamen los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquellas y quedarán las fábricas sujetas á la intervención y á las demás disposiciones establecidas en este capítulo.

Art. 230. Para establecer las fábricas á que se refiere el artículo 227 es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administración, expresando la clase y situación de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la Administración.

Art. 231. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 232. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que ingresen como primeras materias y otra por los productos fabricados.

Art. 233. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 234. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 202, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 235. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 236. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 237. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despachen para el consumo de la población, si no los pagare en el acto de verificarlo.

Art. 238. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará esto sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 239. Un día antes de comenzar la fabricación darán aviso á la Administración por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que desinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, molinos ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que dia-

riamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la formalidad.

Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias gravadas sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto, si esta los mandase á la hora señalada por el fabricante en su aviso. En el caso de que el fabricante no avise la hora en que ha de hacerse la inutilización, ó no permita que la presenciaren los dependientes de la Administración en la hora señalada, no le serán abonadas en la cuenta respectiva las cantidades de primeras materias que haya empleado. Si, por el contrario, los dependientes de la Administración no concurren á la hora señalada en el aviso, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 240. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expenda al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sistema del sello, se imprimirá este en todo el jabón elaborado, á medida que se vaya fabricando.

Art. 241. A las fábricas se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porción saliere imperfecta les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para confeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 242. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

Art. 243. Los dueños de molinos maquileros situados en el casco ó en el radio que no realicen la molinera por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y por tanto, no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones ni de los frutos que les lleven para molerlos, debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas, y en todo caso, si percibieran el importe de la maquila ó molinera en especies, estarán obligados á dar aviso de estas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

(Se continuará)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

BENEFICENCIA.—EXPÓSITOS.

En el sorteo de tres dotes, procedentes de la fundación de D. Antonio Herógenes de la Serua, celebrado el día quince del corriente, han sido agraciados con dichas dotes los expósitos que siguen:

Agueda Expósita, nació 4 Abril de 1865, residente en Arauero.

José Ignacio, nació 18 Abril de 1863, residente en Hazas en Cesto.

Manuel San Emeterio, nació 28 Diciembre de 1854, residente en Escalante.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados en el sorteo.

Santander 16 de Julio de 1889.—El Vicepresidente accidental, Joaquín G. Muñoz Goicochea.—P. A. de la Comisión provincial: el Secretario interino, Javier de la Revilla.

REGIMIENTO DE INFANTERIA DE LA LEALTAD

Número 30.

Hallándose vacante la plaza de armero del primer batallón del expresado, la cual disfruta ochenta y cinco pesetas mensuales de sueldo y quince pesetas gratificación, se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los aspirantes, que podrán desde luego cursar sus instancias debidamente documentadas al Jefe principal del cuerpo que se cita hasta fin del mes actual, dirigiéndolas á esta ciudad de Burgos, donde se encuentra de guarnición.

Burgos 15 de Julio de 1889.—El Comandante mayor, Antonio Lubian.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre y Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, deben proveerse por concurso único.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Bóveda, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. de Mijancas, con 300 id. id.

La id. de Marieta, con 290 id. id.

La id. de San Roman (San Millan), con 280 id. id.

Las id. de Sabando, Angostina y Anda, con 250 id. id.

Las pasantías legales de Ciriano Luzziaga y la sustitución temporal de id. de Rivera, con 200 id. id.

PROVINCIA DE BURGOS.

De ambos sexos.

Las elementales incompletas de Aledo, Mambriellas de Lara, Sotovellanos, Fresueña, La Prada, Avellanosa de Rioja, Villavieja, San Martín de las Ollas, Celada de la Torre, Arrieta, Vallejo, Vivanco, Entrambasaguas, San Vicente del Valle, Villabascos, Quintanilla del Rebollar, Quintanilla y Castresana, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, subvencionadas por el Estado.

La id. de Las Quintanillas, con 500 id. id., pagada de fondos municipales.

Las id. de Barruelo de Villadiago, Panguisson, Villamartin de Villadiago, San Llorente, Borcos, Gallejones, Villacompañada de Rueda, Tarzo, San Miguel de Cornezuolo y Cueva de Juarros, con 450 id. id., subvencionadas por el Estado.

Las id. de Reinoso, Penches y Aledo Linares, (sustitución temporal), con

450 id. id., pagadas de fondos municipales.

La id. de Pineda-Trasmonate, con 412'50 id. id.

Las id. de Lorilla, Pradilla de Belorado, Cojobar, Hiniestra y Agueta, con 400 id. id., subvencionadas por el Estado.

Las id. de Dordoniz y Caborredondo, con 400 id. id., pagadas de fondos municipales.

Las id. de San Mamés de Búrgos é Hiniestra, con 343'75 id. id.

Las id. de Quintana los Prados, Cocolina, Altable, Urbel del Castillo, Zumel, Sotopalacios y Gayangos, con 325 id. id.

La id. de Fucinillas, con 312'50 idem idem.

La id. de Viergol, con 281 id. id.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La plaza de auxiliar de la de Mondragon, dotada con el sueldo anual de 475'50 pesetas, pagada de fondos municipales.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Igueldo (San Sebastian), con 450 id. id.

La id. de Iciar (Deva), con 300 idem idem.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Valoria de Aguilar y Olleros (alternada), dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales y del Estado.

Las id. id. de Villameriel y Villadiezma, con 500 id. id., pagadas de fondos municipales.

La id. de Santa Cecilia Alcor (sustitución temporal), con 375 id. id.

La id. de Boada de Campos, con 200 id. id.

Las id. de Miciecos de Ojeda (sustitución temporal), Triollo y Polvorosa, con 250 id. id.

La id. de Pozuelos del Rey, con 187'50 id. id.

Las id. de Cardaño de Abajo, Roscales y Valles, con 100 id. id.

La id. de Cabria y Menaza, con 62'50 idem id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Pandillo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales y del Estado.

Las id. de Avellanedo, Orna y Aldeuero, con 400 id. id.

La id. de Cóbrecas, con 400 id. idem, pagada de fondos municipales.

La id. de Viñon, con 275 id. id.

Las id. de Veguilla y Ajo y Hormiguera y Sotillo, con 200 id. id.

La id. de Abionzo, con 150 id. id.

PROVINCIA DE VALLADOLID

De niños.

La plaza de auxiliar de la de Ataguines, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

De niñas.

La plaza de auxiliar de la de Torde-sillas, con 500 id. id.

De ambos sexos

La elemental incompleta de Valdearcos, con 538'75 id id.
La id. de Camporredondo, con 397'50
La id. de Bocos, con 275 id. id.
La id. de Robladillo, con 250 id id.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Izurza, dotada con el sueldo anual de 455 pesetas, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales
La id. de Arrazola, con 350 id. id.

Cuyas vacantes se anuncian en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, a fin de que los maestros y maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesion del titulo profesional, o del certificado de aptitud para poder desempeñarlas a condicion de que estos ultimos no obtendran plaza en el caso de existir aspirantes con titulo, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de los documentos necesarios en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva y término preciso de treinta dias, a contar desde el siguiente a la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia a que corresponda la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará a las cuatro de la tarde del último dia.

Valladolid 10 de Julio de 1889.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA DE VILLACARRIEDO.

Anuncio.

Se halla expuesto al público por espacio de ocho dias en esta Administracion subalterna el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia a fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas
Villacarriedo 12 de Julio de 1889 — José Sojo.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA DE REINOSA.

Terminado el borrador del repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal que ha de regir en el ejercicio actual de 1889 á 90, se halla expuesto al público por término de ocho dias para que los contribuyentes que se crean perjudicados ó intentan alguna reclamacion puedan aducirla dentro de dicho plazo, a contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, y trascurrido aquel se entenderán conformes con las cuotas señaladas.

Reinosa 16 de Julio de 1889.—El Administrador.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

Confeccionado por este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial para este año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 10 dias para que los con-

tribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Santiurde de Reinosa 12 de Julio de 1889.—Santiago Garcia.

Ayuntamiento de Polanco.

El padron general de este Ayuntamiento mandado formar por Real orden de 2 y 4 de Mayo último de los habitantes de este término municipal, se halla terminado y expuesto al público por término de quince dias á contar desde el dia que se inserte en el Boletin oficial, á fin pues de que le reconozcan, en la Secretaria de este Ayuntamiento y expongan cuanto á su derecho conduzca.

Polanco, Julio 12 de 1889.—Antonio Palacio.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

Anuncio.

Se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento el padron de vecinos formado conforme á lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley municipal y lo que previene la ley y Real orden de 2 y 4 de Mayo próximo pasado.

Tambien está de manifiesto, durante el mismo tiempo, el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1889 90, formado por la corporacion y Junta pericial.

En el plazo señalado pueden ser examinados dichos documentos y presentarse á los mismos las reclamaciones oportunas
Mazcuerras 13 de Julio de 1889.—El Alcalde accidental, Santiago Gonzalez.

Ayuntamiento de Cillorigo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1889-90 se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales se admiten las reclamaciones que contra el mismo formulen en forma los interesados.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Cillorigo y Julio 10 de 1889.—Hipólito de la Madrid.

Ayuntamiento de Campó de Yuso.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1889 á 90 se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias, para que dentro de él puedan los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Campó de Yuso 11 de Julio de 1889.—Bonifacio Bustamante Ruiz.

Ayuntamiento de Miera.

El repartimiento en la contribucion territorial para el año económico de 1889 á 90 se halla confeccionado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias para que los contribuyentes en el plazo indicado puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que les interesen.

Miera y Julio 8 de 1889.—El Alcalde, Braulio de Mier.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el presente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes así vecinos como forasteros hacer las reclamaciones que estimen pertinentes, transcurrido aquel término no se admitirá ninguna.

Santa Cruz de Bezana 9 de Julio de 1889.—El Alcalde, Miguel Gomez.

Ayuntamiento de Rionansa.

El reparto de la contribucion territorial de este Municipio para el año económico de 1889-90 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Rionansa, Julio 8 de 1889.—Sinfiriano Gutierrez.

Ayuntamiento de Bareyo.

Formado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1889 á 1890, se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de diez dias, á fin de que los contribuyentes interesados se enteren de sus respectivas cuotas y hagan uso de su derecho si se vieren perjudicados.

Bareyo 8 de Julio de 1889.—El Alcalde, José María Carre.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

No habiendo comparecido los mozos Enrique Abascal Trueba, hijo de Francisco y de Dionisia, Gunderindo Albarau Diego, hijo de Roque y de Adelaida, Mamerto Arce Saiz, hijo de Diego y de Pacifica, números 7, 13 y 19 del alistamiento de este año, y José Fernandez Perez, hijo de Fidel y de Cayetana, número 6 del reemplazo de 1886, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados los ha declarado prófugos esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentados ante la Excm. Comision provincial para su ingreso en la caja respectiva, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio de los mencionados pró-

fugos ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Villacarriedo diez de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Alcalde, Manuel P. Camino.

Ayuntamiento de Valderredible.

El padron de habitantes de este distrito formado en cumplimiento á la Real orden circular de 4 de Mayo último, inserta en el Boletin oficial de la provincia número 254, correspondiente al 7 de dicho mes, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de diez dias con objeto de que puedan enterarse de él dichos habitantes y reclamar la inclusion ó exclusion que sean procedentes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos.

Valderredible 9 de Julio de 1889.—Francisco Fernandez.

Ayuntamiento de Camaleño.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se halla expuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el año económico próximo de 1889 á 90 por término de ocho dias, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Camaleño, Julio 6 de 1889.—El Alcalde, Jacinto de Carabes Gutierrez.

Ayuntamiento de Miera.

No habiéndose presentado los mozos Domingo Gomez Pardo y Felipe Domingo Acebo Gomez, naturales de este pueblo de Miera, el primero hijo de Francisco y de Josefa y el segundo hijo de Valerio y de Juana, pertenecientes al actual reemplazo, para ser clasificados, á pesar de haber sido citados en forma legal y habiéndose concedido el término que marca la ley para la presentacion, en virtud á hallarse ausentes en la República Mexicana, se ha instruido los oportunos expedientes de prófugos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, habiendo sido declarados como tales por esta corporacion municipal en sesion del dia del corriente mes, con las condenaciones y costas consiguientes.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser presentados ante la Excm. Comision provincial, con la prevencion de ser tratados con todo el rigor de la ley en caso contrario. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan disponer la busca y captura de antedichos mozos y remision ante mi dicha autoridad ó Comision provincial.

Miera 8 de Julio de 1889.—El Alcalde, Braulio de Mier.

Ayuntamiento de Solorzano.

Hallándose terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal correspondiente al presente año económico de 1889 á 90, se halla expuesto al público por término de ocho dias

en la Secretaría de este Ayuntamiento. Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Solórzano 12 de Julio de 1889.—El Alcalde, V. de la Peña.

Ayuntamiento de Riotuerto.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y por término de 15 días se halla expuesto al público el padron de habitantes de este distrito formado con arreglo á lo dispuesto por la Real orden circular fecha 4 de Mayo último á los efectos procedentes.

Riotuerto 13 de Julio de 1889.—El Alcalde, J. J. de Orbe.

Ayuntamiento de Guriezo.

Anuncio

Formado el padron de cédulas personales que ha de regir en el corriente ejercicio de 1889 á 1890, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran examinarle.

Guriezo 10 de Julio de 1889 —El Alcalde, Manuel Calera.

Ayuntamiento de Piélagos.

Don Hilario Mazorra Sainz, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Piélagos

Hago saber: Que no habiendo comparcido á la concentracion para ser destinado á cuerpo, el mozo Jacinto Manzabale y Blanco, número 192 para el reemplazo de 1888 por este Ayuntamiento, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 y siguiente de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que del mismo resulta, esta corporacion municipal en sesion de 5 del corriente ha declarado prófugo al expresado mozo conforme á lo dispuesto en el artículo 93 de expresada ley.

Por lo tanto se cita, llama y emplaza por este único edicto á indicado mozo para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remision á esta Alcaldía del mencionado prófugo.

Dado en Piélagos á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Alcalde accidental, Hilario Mazorra.

Providencias judiciales.

Edicto.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en junta general de acreedores celebrada en la sala de audiencias de este Juzgado el día treinta de Abril último fueron nombrados Síndicos del concurso voluntario presentado por don Eusebio Setien Zabala, los acreedores don José María Gonzalez Trevilla y don Isaac Eguía Bengoa, vecinos y del comercio de esta ciudad, previniéndose se haga

entrega á estos de cuanto corresponda al concursado.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo que previene el artículo mil doscientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Santander á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Alejandro Martin.—P. A. de mi compañero Velasco: Ante mí, Jesus Escobio.

DON RAMON IRUROZQUI Y PALACIOS, Juez de primera instancia de este partido de Castro Urdiales.

Por el presente cuarto edicto hago saber: Que por don Ricardo Lavin é Igual, vecino de la villa de Castro-Urdiales, como administrador judicial de los bienes de la testamentaria del finado don Juan Ramon Lavin y Mazas, Registrador de la propiedad que fué de este partido desde el año de mil ochocientos sesenta y dos al mil ochocientos setenta en que cesó, se ha pretendido la fijacion y publicacion de los edictos determinados en el artículo 306 de la ley hipotecaria, al objeto de que se devuelva la fianza prestada á responsabilidad del cargo.

Lo que se anuncia en virtud del presente para que el que tenga que deducir alguna accion contra don Juan Ramon Lavin y Mazas, por razon del cargo de Regidor de la propiedad de este partido, lo verifique dentro de los términos legales.

Dado en Castro-Urdiales á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ramon Irurozqui.—Por su mandado, Mauricio del Cueto y Palacio.

DON RAMON IRUROZQUI Y PALACIOS, Juez de primera instancia de este partido de Castro-Urdiales.

Por el presente primer edicto hago saber: Que por don Genaro Barron y Olivares, Registrador de la propiedad que fué de este partido hasta el trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho en que cesó por haber sido nombrado Juez de primera instancia de Tarazona, se ha pretendido la fijacion y publicacion de los edictos determinados en el artículo 306 de la ley hipotecaria, al objeto de que se le devuelva la fianza prestada á la responsabilidad del cargo.

Lo que se anuncia en virtud del presente para que el que tenga que deducir alguna accion contra don Genaro Barron y Olivares, por razon del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, lo verifique dentro de los plazos legales.

Dado en Castro-Urdiales á 13 de Julio de 1889.—Ramon Irurozqui.—Por S. M., Mauricio del Cueto y Palacio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE **JORGE TRALLERO.**

VENTA Y ALQUILER AL CONTADO Y A PLAZOS DE **MAROPANES, PIANOS** y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saído, se venden al contado a precio de fábrica y sin competencia. Las sillas desde 23 reales una. 11

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LIENDO.

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 A 1889.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico arriba citado de 1888-89 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y reglas 47, 48 y 49 de la circular de la Direccion general de Administracion local fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pts.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	1.157	33
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	2.500	»
Cargo	3.657	33
Data por pagos verificados en igual trimestre	2.714	18
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	913	15

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1 Propios	»	»	»	»	»	»
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	»	»	»	»	»	»
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública	»	»	»	»	»	»
6 Correccion pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»	»	»	»
8 Ampliacion	1.368	18	»	»	1.368	18
9 Resultas	»	»	»	»	»	»
10 Recursos á cubrir el déficit	6.782	34	2.500	»	9.282	34
11 Reintegros	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Cargo	8.150	52	2.500	»	10.650	52
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	2.152	47	667	09	2.819	56
2 Policía de seguridad	»	»	»	»	»	»
3 Policía urbana	»	»	»	»	»	»
4 Instruccion pública	636	59	341	18	977	77
5 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
6 Obras públicas	30	»	»	»	30	»
7 Correccion pública	»	»	»	»	»	»
8 Montes	94	17	»	»	94	17
9 Cargas	3.862	71	1.661	91	5.528	62
10 Obras de nueva construccion	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos	217	25	40	»	257	25
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Data	6.993	19	2.714	18	9.707	37

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Liendo á 30 de Junio de 1889.—El Depositario, Francisco Marroquin.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Liendo á 30 de Junio de 1889.—El Regidor interventor, Peregrino Rosas.—El Secretario, Martin Lavin.—V.º B.º—El Alcalde, Julian Perez.